



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0526/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación; en su dispositivo pronuncia lo siguiente:

*FALLA:*

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la sentencia núm. 365-2011 fecha 30 de noviembre de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Jorge Lizardo Velez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

La citada sentencia fue notificada a los recurrentes, señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cueto, mediante Acto núm. 1009/21, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Dolores Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso revisión contra la Sentencia núm. 1235/2019 fue interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Inversiones y Proyecto Hispanos S.A., mediante Acto núm. 604/2021, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Seibo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

En la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida, la Corte fundamentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

(...)

*1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, recurrentes, Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., recurrida; que*

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el hoy finado Máximo Pontier Peguero, en calidad de deudor y la razón social Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A., en condición de acreedora, suscribieron un pagaré fecha 29 de julio de 1997, procediendo dicha acreedora a inscribir una hipoteca en primer rango en el inmueble propiedad de su deudor; b) que en fecha 26 de de (sic) marzo de 1998 falleció Máximo Pontier Peguero, según consta en acta de defunción núm. 35, Libro núm. 1, folio núm. 35 del año 1998 y c) que la razón social acreedora Inversiones y Proyectos Hispanos, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre el referido inmueble, notificando el mandamiento de pago a los herederos del embargado en el último domicilio conocido del deujus, ubicado en la calle Palo Hincado núm. 16 del municipio de El Seibo, provincia El Seibo, así como todos los demás actos del procedimiento, siendo dicho mandamiento de pago recibido por el señor Juan Pontier Cueto, uno de sus herederos.*

*2) Igualmente se advierte del fallo criticado: a) que mediante sentencia civil núm. 71-01, de fecha 26 de marzo de 2001, el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicataria a la entidad persigiente; b) que posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2008, los herederos del finado Máximo Peguero (embargado), interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, contra Inversiones & Proyectos Hispanos, S. A. acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 49-1 fecha 18 de abril de 2011, ya descrita, fallo que a su vez e recurrido en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada median e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia civil núm. 365-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación.*

*3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: " (...) lo cierto es que sus continuadores jurídicos adoptaron una aptitud estática e impropia ante la existencia de un evento tan delicado como el constreñimiento mismo y las consecuencias que se derivan luego del término, produciendo efectos instantáneos oponibles a toda inscripción, importando poco su naturaleza (...); (...) lo cierto es que todos fueron puestos en causa desde el inicio de la instrumentación del Embargo Inmobiliario en su contra, y nunca se hicieron presentar en la forma y su condición exigida por la ley, sobre todo, cuando en esta materia hay que hacerse representar por un abogado (. . .)"*

*4) Además, expresa la corte a quo: "(...) donde incluso la sucesión se encontraba abierta hacia dos (2) años anteriores que su finada esposa y madre de estos, era co-participante de un Cincuenta por ciento (50%), del mencionado bien adquirido durante la referida comunidad matrimonial hoy disuelta por los referidos fallecimientos, lo cierto es, que bien gozaron de un espacio de aras de tomar las precauciones de lugar y evitar el escape de un patrimonio íntegro y no haber vencido la inercia que ahora inútilmente pretenden recuperar, ya que tratándose de un procedimiento de orden público, tal y como ellos expresan, este arrastra las desventuras jurídicas que pueden tener de por medio".*

*5) Los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, recurren la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invocan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los siguientes medios de casación: Primer: Violación del Art. 74, inciso 2 y 188 de la Constitución del 26 de enero de 2010. Segundo: Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2204 del Código Civil. Ausencia de título contra la sucesión abierta por la muerte de la esposa María Cueto Flebes. Tercer: Contradicción de motivos. Cuarto: Violación del artículo 711, Código de Procedimiento Civil y 69, inciso 10, Constitución de la República. Quinto: Violación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

*6) Por otra parte, en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte vulneró el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración, en primer lugar, que la mitad de los derechos sobre el inmueble embargado eran propiedad de la finada María Cueto Flebes, por tratarse de un bien adquirido durante el matrimonio de esta con el hoy finado Máximo Pontier Peguero, y en segundo lugar, que dicha comunidad legal se había disuelto antes de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, pues la indicada señora falleció 1 año antes que su esposo y 2 años antes de trabarse el citado embargo, por lo que no podía ser adjudicada la totalidad del inmueble embargado a la actual recurrida, tal y como lo hizo el tribunal del embargo; que al no tomar en cuenta lo antes indicado la corte también violó el artículo 2204 del Código Civil, al mantener una sentencia en la que se adjudicó derechos no pertenecientes al deudor.*

*(...)*

*12) Con respecto a la alegada violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sostenido por la actual recurrente, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte*

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomó en cuenta los argumentos que ahora se examinan respecto a que se examinan respecto a que el inmueble embargo y de la muerte del deudor, Máximo Pontier Peguero, estableciendo en ese sentido, que dichos alegatos si bien, en principio, podían influir en la suerte de la adjudicación no fueron planteados en tiempo oportuno, toda vez que debieron invocarse en el curso del embargo de que se trata.*

*13) Asimismo de las disposiciones combinadas de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, dichas obligaciones le eran oponibles a ambos cónyuges, toda vez que es de principio que la obligación que procede a inscribir uno de los esposos en el ámbito quirografario compromete los bienes de la comunidad e incluso, lo del propio cónyuge, conforme lo dispone la Ley núm. 189-01, situaciones estas que constituyen aspectos de derecho que permiten establecer que la sentencia impugnada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad*

*(...)*

*14) En este punto también es oportuno resaltar, que bien podía ser trabado el embargo inmobiliario de que se trata, solo en contra del fenecido Máximo Pontier Peguero, puesto que de los elementos probatorios aportados ante la alzada y que reposan depositados ante esta jurisdicción de casación se evidencia que la inscripción de la hipoteca en virtud de la cual se procedió al embargo se inscribió en la Oficina de Registro de Títulos de El Seibo en fecha 15 de abril de 1998, antes de la muerte del deudor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Pontier Cueto, solicitan la nulidad de la sentencia impugnada en revisión. En sustento de su petitorio, plantean lo siguiente:

*El finado Máximo Pontier Peguero, formalizo(sic) un pagare notarial en su condición de DEUDOR y la Sociedad Comercial INVERSIONES & PROYECTOS HISPANO, S.A., como ACREEDORA en fecha (29) de Julio del año (1997), al momento de la formalización del mencionado pagare el DEUDOR estaba casado con la Señora Juana María Cueto Febles ambas personas contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad de bienes en fecha (21) de Diciembre del año (1949), según su acta de matrimonio.*

*Resulta que la señora. Juana María Cueto Febles había fallecido el día tres (3) de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo su deceso antes del citado préstamo, y ella no era una obligada, en virtud de que la comunidad de bienes se había disuelto; ni sus herederos, por cuanto a ellos tampoco firmaron dicho préstamo, por lo cual no son obligados. Esto trae como resultado la obligación de reclamar el cincuenta (50%) del patrimonio embargado.*

*Perjuicio de Sentencias Recurridas, la Sociedad Comercia' Inversiones & Proyectos Hispano, S.A., se hizo trapazar a su nombre los siguientes inmuebles, (A) Una porción de terrenos y sus mejoras, con una extensión superficial de 07 Hectáreas ,54 Áreas, 63.6 Centiáreas equivalente a Ciento Veinte (120) tareas, dentro del ámbito de la parcela Numero Dos (2) del Distrito Catastral N04 del municipio de El Seibo, Dominicana amparado con el Certificado de Título NO. 80-30 expedido a nombre de INVERSIONES & PROYECTOS HISPANO S.A.)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una porción de terrenos (102) tareas dentro del ámbito de la parcela No. 13 del distrito Catastral no. 6, del municipio de el Seibo, amparado con el Certificado de Título No. 72-119, expedido a nombre de INVERSIONES & PROYECTOS HISPANO S.A.)*

*La parte recurrente ha venido alegando desde todas las instancias Jurídicas las violaciones constitucionales, y ha cumplido con la Ley 137-11, en el artículo. No.53, numeral 3, en la letra (a) cito. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma (b). Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*Por tanto, solo le quedaba a la parte recurrente realizar el proceso que hoy se está llevando, por ante la jurisdicción competente para la solución del caso, por ante la instancia garantista de los derechos fundamentales.*

*Art.69, incisos 7, de la Constitución de la Republica del 26 de Enero del año 2010, señala lo siguiente: "7) ... y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; igualmente se violó el numeral 10) del mismo artículo 69, que sostiene Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*Clara definición de la obligación de la aplicación de las normas*

*Art. 7, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, del 13 de Junio (sic) del año 2011 en el cual consigna: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerida para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente."*

*Este artículo Define claramente la responsabilidad de los Jueces, desde un Juez de paz hasta llegar at más alto, con relación a la aplicación de los aspectos constitucionales.*

*ART. 6, De la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre (sic) del año 1948, Todo ser humano tiene, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*Esta personalidad jurídica no se le reconoce a los Sucesores de la Finada Juana María Cueto Febles desde el momento, que no se le reconoce como dueños del patrimonio dejado por su madre, limitando el derecho de su capacidad y goce de los mismo como derechos fundamentales.*

*Art.74, inciso 3, de la Constitución de la Republica Dominicana, Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humano suscritos y ratificado por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa inmediata por los tribunales (...).*

Y, en consecuencia, los recurrentes concluyen solicitando lo siguiente:

*SEGUNDO En virtud de que la ley 137-11, en el Art. 53 numeral 8, establece que el recurso que no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*En tal sentido solicitamos formalmente que sea suspendida la ejecución de la Sentencia, en virtud de que los sucesores de la Finada Juana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*María Cueto Febles, viven de la producción de los terrenos embargados, sin tener otro medio de vida, siempre sobre el entendido que los recurrentes ha (sic)ejercido sus derechos sobre los Bienes heredados de su madre. TERCERO.- Que la Revisión de la sentencia No. 1235/2019, garantice los derechos fundamentales de los recurrentes Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto, Mariano Pontier Cueto.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, razón social Inversiones y Proyectos Hispanos S.A., en su escrito de defensa solicita a este tribunal constitucional declarar inadmisibile el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1235/2019, por las razones siguientes:

*1.1.- En fecha siete (7) de diciembre de 2021, mediante acto de alguacil Número 604-2021, del ministerial, Miguel Antonio De Castro González, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de El Seibo, República Dominicana, los presuntos sucesores de la Finada Juana Maria Cueto Febles, es decir, el señor Juan Pontier Cueto, la señora Marina Pontier Cueto y la señora Taciana Altagracia Pontier Cueto, notificaron un "Recurso De Revisión Constitucional", contra la sentencia número 2012-1059 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019 y que fue notificada por los actuales recurrentes a la Sociedad Comercial Inversiones & Proyectos Hispano S. A en la antigua Cabaña Campo Amor, en la ciudad de El Seibo, República Dominicana, en fecha 4 de noviembre de 2021, es decir, después de los treinta (30) días que establece el numeral "1" del Artículo 54 de la ley 137-11, según el cual:*

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. " (Resaltado nuestro) "*

*1.2. Por la razón precedentemente expuesta, y dado el recurso de revisión constitucional se interpuso en un plazo mayor de treinta (30) días, éste recurso debe ser declarado inadmisibile, pues la sentencia se notificó en fecha 4 de noviembre de 2021 mediante acto Número 1009 del ministerial JOSÉ DOLORES MOTA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el recurso de revisión Constitucional se interpuso en fecha 7 de diciembre de 2021, cuando ya habían transcurrido 34 días de haber notificado la sentencia en la ciudad y municipio de El Seibo. (Ver, Ver página No. 2, del acto de alguacil No. 604-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, Miguel Antonio González Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo de El Seibo).*

*1.3. Bajo reservas del derecho a invocar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por haber prescrito el plazo para interponerlo, nos referiremos en lo sucesivo a los demás aspectos del "RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" que ahora nos ocupa; para lo cual transcribiremos el pedimento que le plantea al Tribunal Constitucional, la parte recurrente, y quienes solicitan que éste falle de la siguiente manera. (...)*

**CONCLUSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERO:DECLARAR INAMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓNCONSTITUCIONAL interpuso Juan Pontier Cueto; Marina Pontier Cueto Taciana Altagracia Pontier Cueto; y Mariano Pontier Cueto, contra la sentencia número 2012-1059, dictada por la Suprema**

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, en razón de que esta fue notificada por los actuales recurrentes a la Sociedad Comercial INVERSIONES & PROYECTOS HISPANO S. A. en la antigua Cabaña Campo Amor, en la ciudad de El Seibo, República Dominicana, en fecha 4 de noviembre de 2021, y recurrida en fecha siete (7) de diciembre de 2021 mediante acto de alguacil número 604-2021.*

### *DE MANERA SUBSIDIARIA*

*PRIMERO: Por las razones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito de defensa del presente Recurso de Revisión de la Sentencia No. 1235/2019, emitida, por La Suprema Corte de Justicia en Materia Nulidad de Sentencia de Adjudicación (Embargo de Derecho Común), RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y por carecer de desarrollo argumentativo y prueba de sus alegatos el recurso de revisión constitucional del que trata el presente escrito de defensa. SEGUNDO: RECHAZAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, en virtud de que los sucesores de la Finada JUANA MARIA CUETO FEBLES no son propietarios de los terrenos que pretenden preservar, y porque de ordenarse dicha medida se estaría atentando contra la validez de un título ejecutorio, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la seguridad jurídica; y por demás, se estaría premiando a unos litigantes temerarios, negligentes y recalcitrantes en el reconocimiento de las cargas y obligaciones que pesaban sobre una sucesión en la cual ellos solo han pretendido recoger los activos e ignorar los pasivos. TERCERO: RECONOCER Y DECLARAR que no se encuentran reunidas en la revisión de la sentencia No. 1235/2019 los elementos para retener violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes, JUAN PONTIER CUETO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARINA PONTIER CUETO, TACIANA ALTAGRACIA PONTIER CUETO.*

**6. Documentos y pruebas depositadas**

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Atención Presencial de la Suprema Corte de Justicia.<sup>1</sup>
2. Copia de la Sentencia núm. 1235-2019, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del escrito de defensa interpuesto por Inversiones y Proyectos Hispanos S.A., depositado en el Centro de Atención Presencial el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Original del acto de alguacil núm. 1009/21, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Copias de las actas de nacimiento de los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto Mariano Pontier Cueto.
6. Copia del Acto núm. 758/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Oficio núm. 1386-2022, del veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original del Acto núm. 5/2022, del seis (6) de dos mil veintidós (2022).
8. Original Acto núm. 604/2022, del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la demanda de nulidad interpuesta por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la sentencia de adjudicación del veintiséis (26) de marzo de dos mil uno (2001), la cual fue notificada y ejecutada por la razón social Inversiones y Proyectos Hispanos S.A., en virtud de la acreencia dejada por el fallecido señor Máximo Pontier Peguero, alegado padre de los señores Pontier Cueto.

La demanda en nulidad fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, tribunal que rechazó dicha demanda mediante la Sentencia núm. 49-11, del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011).

Inconformes con el rechazo de la indicada demanda, los señores Pontier Cueto interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), dictó la Sentencia núm. 365-2011, que rechazó el recurso de apelación.

En razón de la sentencia de rechazo emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Pontier Cueto interponen formal recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 365-

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2011. En desacuerdo con el rechazo de su recurso de apelación, interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado, a raíz de lo cual recurren en revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las razones que se expondrán a continuación.

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra las sentencias que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir de la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.2. El indicado requisito se cumple en el presente recurso de revisión porque la Sentencia núm. 1235/2019, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En esa misma tesitura, este tribunal constitucional ha de verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.4. En su escrito de revisión los recurrentes alegan violación a los artículos:

*Art.69, incisos 7, de la Constitución de la Republica del 26 de Enero del año 2010, señala lo siguiente: "7) ... y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; igualmente se violó el numeral 10) del mismo artículo 69, que sostiene Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (sic).*

9.5. De lo anterior colegimos que los recurrentes invocan la causal establecida en el numeral 3 del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, por lo que indicamos que se cumple con el citado artículo.

9.6. El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

9.7. La recurrida, Inversiones y Proyecto Hispanos S.A. solicita a este colegiado, declarar la inadmisibilidad del recurso y arguye lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.2. Por la razón precedentemente expuesta, y dado el recurso de revisión constitucional se interpuso en un plazo mayor de treinta (30) días, éste recurso debe ser declarado inadmisibile, pues la sentencia se notificó en fecha 4 de noviembre de 2021 mediante acto Número 1009 del ministerial JOSÉ DOLORES MOTA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el recurso de revisión Constitucional se interpuso en fecha 7 de diciembre de 2021, cuando ya habían transcurrido 34 días de haber notificado la sentencia en la ciudad y municipio de El Seibo.*

9.8. Este tribunal Constitucional ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por la recurrida, la Sentencia núm. 1235/2019 fue notificada a los señores Juan Pontier Cueto y compartes el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el dos (2) de diciembre del mismo año. Así, se constata que fue depositado dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendarios, por lo que desestima dicha solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.9. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, también requiere para la admisibilidad, que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional esté debidamente motivado: *El recurso se interpondrá **mediante escrito motivado**<sup>2</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal (...)*. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

<sup>2</sup> Resaltado agregado.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Del escrito contenido en el recurso de revisión de la Sentencia núm. 1235/2019, este colegiado constitucional advierte que los recurrentes solo se han limitado a transcribir los artículos que alegan le han sido vulnerados sin precisar en forma clara y mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en las indicadas violaciones.

9.11. Los recurrentes indican en su instancia que la sentencia impugnada no respetó lo previsto en los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, y expresan lo siguiente:

*Art.69, incisos 7, de la Constitución de la Republica del 26 de Enero (sic) del año 2010, señala lo siguiente: "7) ... y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; igualmente se violó el numeral 10) del mismo artículo 69, que sostiene Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

9.12. Sin embargo, en su instancia recursiva, los señores Pontier Cueto no explican en qué forma la decisión emitida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia incurre en tal afectación a los derechos fundamentales argüidos en su escrito.

9.13. Los señores Pontier Cueto, alegan también que la sentencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, únicamente expresa que:

*Art. 7, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, del 13 de Junio (sic) del año 2011 en el cual consigna: Todo juez o tribunal, como garante*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requerida para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente."*

9.14. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —en la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican, debido a que los recurrentes se limitaron solo a transcribir aspectos fácticos del caso y artículos de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 137-11, sin indicar en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha conculcado sus derechos.

9.15. En esta jurisdicción constitucional hemos reiterado de forma constante la necesaria fundamentación de los motivos y agravios contenidos en las sentencias que son recurridas en revisión constitucional.

9.16. En la Sentencia TC/0605/17<sup>3</sup>, este colegiado en un caso similar al que nos ocupa, respecto del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, subrayó:

*g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva (...).*

<sup>3</sup> Del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican<sup>4</sup>.*

9.17. Igualmente, en la Sentencia TC/0076/21,<sup>5</sup> este colegiado determinó la necesidad de que el escrito del recurso de revisión esté debidamente motivado, y expresó lo siguiente:

*n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho(28) de diciembre de dos mil dieciocho(2018), este tribunal determina que el escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión*

<sup>4</sup> Resaltado en letras negritas agregado.

<sup>5</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.<sup>6</sup>

9.18. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0002/22,<sup>7</sup> en la que esta jurisdicción especializada estableció lo siguiente:

*i. (...) Sin embargo, aunque el recurso de revisión de la especie haya sido interpuesto en tiempo hábil, la instancia mediante la cual fue sometido adolece de argumentos que sustenten las supuestas vulneraciones incurridas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la aludida sentencia núm. 786, razón por la cual incumple el aludido requisito de admisibilidad concerniente a la motivación de los recursos previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

9.19. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1235/2019, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

<sup>6</sup> Subrayado agregado.

<sup>7</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional**

10.1. Los recurrentes solicitaron en sus conclusiones petitorias la suspensión de la sentencia impugnada en revisión en total ausencia de argumentos de sustento y argumentos jurídicos.

10.2. Esta jurisdicción constitucional, en virtud de la solución dada al recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenida en el desarrollo de la presente decisión, y conforme a los anteriores razonamientos, considera que carece de objeto examinar la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo sometida conjuntamente con el recurso de revisión por la parte recurrente, contra la Sentencia núm. 1235/2019. Debido a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso original, la demanda en suspensión de ejecución corre la misma suerte por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la presente decisión.

10.3. En la Sentencia TC/0369/17, contentiva del precedente que ahora ratificamos, este Tribunal Constitucional determinó la carencia de objeto por pérdida sobrevenida de una demanda en suspensión cuyo recurso de revisión principal fue decidido, al disponer lo siguiente: *...procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores, Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto; a la parte recurrida Inversiones y Proyecto Hispanos S.A.

**CUARTO DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

<sup>8</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>9</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la sentencia núm. 1235/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, tras considerar que la sentencia impugnada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con la solución adoptada, en razón de que a mi juicio, la instancia recursiva si contiene reproche a la sentencia de los que se infiere que los señores Pontier Cueto invocan que la decisión vulnera sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y de propiedad, por consiguiente, en atención a las previsiones del artículo 7<sup>10</sup> de la precitada Ley 137-11, procedía admitir el recurso y examinar el fondo.

<sup>10</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL CASO PROCEDIA QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO, Y TUTELAR SI PROCEDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

*“(...) j. Del escrito contenido en el recurso de revisión de la sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, este Colegiado constitucional advierte que los recurrentes*

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solo se han limitado a transcribir los artículos que alegan le han sido vulnerados sin precisar en forma clara y mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en las indicadas violaciones.*

*k. Los recurrentes indican en su instancia que la sentencia impugnada no respetó lo previsto en los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, y expresan lo siguiente:*

*Art.69, incisos 7, de la Constitución de la Republica del 26 de Enero (sic) del año 2010, señala lo siguiente: "7) ... y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; igualmente se violó el numeral 10) del mismo artículo 69, que sostiene Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*l. Sin embargo, en su instancia recursiva, los señores Pontier Cueto no explican en qué forma la decisión emitida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, incurre en tal afectación a los derechos fundamentales argüidos en su escrito.*

*m. Los señores Pontier Cueto, alegan también que, la sentencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11, sin embargo, únicamente expresa que:*

*Art. 7, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, del 13 de Junio (sic) del año 2011 en el cual consigna: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requerida para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente."*

*n. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican, debido a que los recurrentes se limitaron sólo a transcribir aspectos fácticos del caso y artículos de la Constitución Dominicana y de la Ley núm. 137-11, sin indicar en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha conculcado sus derechos.*

*(...) s. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1235/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.”*

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso los recurrentes, Pontier Cueto, expusieron los agravios que le provocó la sentencia recurrida, al exponer lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(...) El finado Máximo Pontier Peguero, formalizo(sic) un pagare notarial en su condición de DEUDOR y la Sociedad Comercial INVERSIONES & PROYECTOS HISPANO, S.A., como ACREEDORA en fecha (29) de Julio del año (1997), al momento de la formalización del mencionado pagare el DEUDOR estaba casado con la Señora Juana María Cueto Febles ambas personas contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad de bienes en fecha (21) de Diciembre del año (1949), según su acta de matrimonio.*

*Resulta que la señora. Juana María Cueto Febles había fallecido el día tres (3) de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo su deceso antes del citado préstamo, y ella no era una obligada, en virtud de que la comunidad de bienes se había disuelto; ni sus herederos, por cuanto a ellos tampoco firmaron dicho préstamo, por lo cual no son obligados. Esto trae como resultado la obligación de reclamar el cincuenta (50%) del patrimonio embargado.*

*Perjuicio de Sentencias Recurridas, la Sociedad Comercia' Inversiones & Proyectos Hispano, S.A., se hizo trapazar a su nombre los siguientes inmuebles, (A) Una porción de terrenos y sus mejoras, con una extensión superficial de 07 Hectáreas ,54 Áreas, 63.6 Centiáreas equivalente a Ciento Veinte (120) tareas, dentro del ámbito de la parcela Numero Dos (2) del Distrito Catastral N04 del municipio de El Seibo, Dominicana amparado con el Certificado de Título NO. 80-30 expedido a nombre de INVERSIONES & PROYECTOS HISPANO S.A.)*

*(...) Esta personalidad jurídica no se le reconoce a los Sucesores de la Finada Juana María Cueto Febles desde el momento, que no se le reconoce como dueños del patrimonio dejado por su madre, limitando el derecho de su capacidad y goce de los mismo como derechos fundamentales. (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto los recurrentes, exponen en términos, más o menos, claro y preciso los agravios causados por la sentencia recurrida, pues como se indica en el texto transcrito, objetan que el fallo no les tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de propiedad establecidos en los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución, en tal sentido, concluyen:

*“(…) SEGUNDO En virtud de que la ley 137-11, en el Art. 53 numeral 8, establece que el recurso que no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En tal sentido solicitamos formalmente que sea suspendida la ejecución de la Sentencia, en virtud de que los sucesores de la Finada Juana María Cueto Febles, viven de la producción de los terrenos embargados, sin tener otro medio de vida, siempre sobre el entendido que los recurrentes ha (sic)ejercido sus derechos sobre los Bienes heredados de su madre. TERCERO. - Que la Revisión de la sentencia No. 1235/2019, garantice los derechos fundamentales de los recurrentes Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto, Mariano Pontier Cueto.”*

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada<sup>11</sup>, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.<sup>12</sup>*

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*<sup>13</sup>

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.<sup>14</sup>*

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>12</sup> Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

<sup>13</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> *Ídem.*, numeral 5.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*<sup>15</sup>

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro

<sup>15</sup> *Ídem.*, numeral 11.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>16</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>17</sup>.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>18</sup>. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>19</sup>

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 54.1 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

<sup>16</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>17</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>18</sup> En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>19</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>20</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional esta desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1235/2019, por resultar evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; debido a que consideramos que en la especie bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

15. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, [e]l *Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la*

<sup>20</sup> GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36. Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>21</sup> a concretizar la Constitución...<sup>22</sup>*

16. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el recurso de revisión jurisdiccional ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

17. En definitiva, en supuesto como el ocurrente, es pertinente que esta Corporación examine el recurso, basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, y si procede, tutele los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

### III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional en supuesto con igual o parecido plano fáctico, admita el recurso y examine el fondo del conflicto planteado.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto.

<sup>21</sup> Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>22</sup> HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29. Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que el escrito introductorio del mismo no cumple con el estándar mínimo de motivación requerido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
2. De acuerdo a lo anterior, la argumentación empleada por el consenso mayoritario para fundamentar el fallo, a pesar de sustanciarse en el incumplimiento del artículo 54.1 de la LOTCPC, evoca una interpretación del artículo 53 de la misma normativa procesal que no se ajusta al carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la inferencias realizadas por la mayoría respecto a los términos en que se aplica el mencionado artículo 53.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>23</sup> entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>23</sup> De veintisiete (27) de septiembre del dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014); diez (10) de junio del dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*<sup>24</sup>

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>25</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>25</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

21. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

22. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

23. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

24. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

25. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*.<sup>26</sup>

26. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>27</sup> del recurso.

28. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

29. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

30. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

31. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

32. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

33. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

35. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

36. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.

37. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido por la precaria argumentación y fundamentación del escrito que lo introduce; sin embargo, discrepamos en las razones presentadas por la mayoría en cuanto a que se puede superar el filtro del artículo 53.3 si se invoca la violación a un derecho fundamental, amén de que el texto legal es claro en la exigencia de que se “haya producido” tal violación.

38. Si bien consideramos que, en efecto, el presente recurso deviene en inadmisibile, nos apartamos del pensamiento mayorista en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta corporación ha de admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

Expediente núm. TC-04-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pontier Cueto, Marina Pontier Cueto, Taciana Altagracia Pontier Cueto y Mariano Pontier Cueto, contra la Sentencia núm. 1235/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional compruebe la violación del derecho fundamental, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que invocar la violación a un derecho fundamental no es suficiente para superar el requisito de la parte capital del artículo 53.3, sino que el plenario debe comprobar primero que: [...] *se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**